



**“Análisis jurisprudencial de los contratos de Locación de Servicios y de  
Relación de Dependencia”**

**Nota a fallo**

**Sentencia:** CSJ 1559/2014/1/RH1 Diconca, Jorge Wilson c/ AR.GA.VA S.R.L.  
s/ despido.

Alumno: Carlos Alberto Nieto Ortiz

DNI: 33.694.670

Legajo: VABG103155

Derechos Fundamentales del Trabajo

Carrera: Abogacía

Universidad Siglo 21

Tutora: Mirna Lozano Bosch

14 de noviembre de 2021

## **Sumario**

I. Introducción. - II. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. - III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias

### **I. Introducción**

El presente juicio laboral trata la temática de determinar si los servicios prestados por el actor, médico gastroenterólogo Jorge Wilson Diconca, son producto de un Contrato en Relación de Dependencia (relación laboral regulada por la Ley de Contrato de Trabajo) o constituye una Locación de Servicios regidos por el Código Civil y Comercial. Dicha temática es invocada por las partes y valorada por los jueces en función de las pruebas presentadas. Lo que se va a discutir durante todo el juicio es la procedencia o no del pago de la indemnización.

El Código Civil y Comercial prevé la definición de Locación de Servicios en su artículo 1251:

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

El concepto de Relación de Dependencia es uno de los más difíciles de explicar dentro del Derecho del Trabajo. Si bien las definiciones resultan sencillas, en muchos casos llevados a la práctica generan dudas, ya que es posible que ante un determinado caso se dé un tratamiento civil o comercial a aquella relación que en realidad es de carácter laboral, por lo tanto, se estarán incumpliendo normas del Derecho Laboral y de la Seguridad Social. La Relación de Dependencia está contemplada en el artículo 22 de La Ley de Contrato de Trabajo:

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Es de suma importancia comprender la definición de dependencia ya que la esencia del contrato de trabajo es la subordinación. El trabajador debe poner su capacidad de trabajo a disposición del otro, quien tiene la facultad de dirigirla ya sea en los términos de lo pactado o de lo que corresponda por ley, convenio colectivo o costumbre. También se deberá analizar el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo:

Presunción de existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicio, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien preste el servicio.

Este cúmulo de criterios señalados anteriormente van a ser utilizados para el posterior análisis del fallo.

En el presente fallo “Diconca, Jorge Wilson c/ Ar.Ga.Va S.R.L s/ Despido”, se discuten dos problemas jurídicos; por un lado un PROBLEMA DE RELEVANCIA, que es la aplicación de dos figuras jurídicas (Relación de Dependencia - Locación de Servicios), y por otro UN PROBLEMA LINGÜÍSTICO con los diferentes criterios que se utilizan para la determinación y comprensión de la norma, y que hace a la interpretación de las pruebas y del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (presunción de la existencia del contrato de trabajo).

## **II. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

El juez de primera instancia del juzgado de trabajo y conciliación N° 2 de la ciudad de La Rioja, doctor Edgar Miranda, rechaza la demanda laboral del señor Diconca Jorge Wilson. Ante el rechazo, el actor plantea recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Dicho Tribunal resuelve declarar procedente

el recurso de casación con lo que hace lugar a la demanda laboral. El empleador (AR.GA.VA. SRL) plantea recurso extraordinario y ante el rechazo interpone recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayoría de miembros se adhiere al dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich y resuelve rechazar la queja. Así resuelven los Doctores Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. El doctor Ricardo Luis Lorenzetti realiza un fallo en disidencia de aquel pronunciamiento.

Comenzando a analizar los argumentos jurídicos que fueron la base del rechazo de la queja, esto es analizar el dictamen del procurador fiscal, se observa que se destacan los siguientes fundamentos:

A. El Procurador Fiscal entiende que las objeciones planteadas por los recurrentes remiten al estudio de cuestiones ajenas a la instancia federal. Cuestión esta específica de la Corte. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese sentido.

B. También refiere que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, que no tiene por objeto corregir fallos equivocados si no deficiencias lógicas de razonamiento o la total ausencia del fundamento normativo.

C. El Procurador refiere que en autos no se encuentra controvertido que existió una relación laboral entre las partes, a su vez los demandados reconocieron las prestaciones de servicios de la actora a su favor. El Superior Tribunal de Justicia de La Rioja estimó aplicable la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

D. Concluye que el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja realizó una interpretación de las normas y de las pruebas que es razonable.

E. Lorenzetti refiere que la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de La Rioja debe ser descalificada, no solo por los defectos en la argumentación jurídica sino también por omitir considerar, el comportamiento de las partes.

Lorenzetti expresa que, para el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja la relación entre Diconca y AR.GA.VA. SRL fue una relación laboral y no civil. Al entender que, como no se prueba por escrito la existencia de una “Locación de

Servicios” aplica entonces la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo porque ambas partes reconocen la prestación del servicio.

Pero argumenta (Lorenzetti) que, según el entonces vigente Código Civil, el contrato de “Locación de Servicios” puede probarse por todos los medios de prueba legales y en autos diversas pruebas conducen a inferir la existencia de un contrato de Locación de Servicios profesional entre ellos instrumentos privados suscritos entre partes.

Entiende que hay un exceso en la aplicación de la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja infiere que los recibos y facturas presentados constituyen prueba de que hay una Relación de Dependencia “en negro”, “no registrada”. Lorenzetti entiende que en realidad no son recibos compatibles con los exigidos por la Ley Laboral, porque las partes pactaron otro contrato.

### **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

#### **I Juez Laboral**

El juicio es iniciado por Jorge Wilson Diconca, médico, quien denuncia a AR.GA.VA. SRL ante el juzgado de Trabajo y Conciliación N° 2, Secretaría A de la Primera Circunscripción de La Rioja, Dr. Edgar Miranda. Autos "Diconca Jorge Wilson c/ AR.GA.VA. SRL, Clínica ERI Despido". El actor refiere que trabajó para la demandada desde el año 1999 hasta 2009, bajo Relación de Dependencia y que fue despedido sin causa por la empleadora.

La demandada, Clínica Médica ERI, AR.GA.VA. SRL, contesta la demanda expresando que Diconca trabajó en la clínica pero su actividad se realizó bajo la modalidad de naturaleza civil, esto es una Locación de Servicios.

El juez laboral analiza los hechos, las conductas, merita la prueba, cita jurisprudencia y doctrina. Manifiesta que, al existir una negativa de la relación laboral por parte del empleador, la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no tiene por sí sola operatividad. Con lo que el trabajador debe probar su relación de dependencia.

Concluye que el contrato que los unía era de naturaleza civil no laboral, que tiene la figura de una Locación de Servicios. Por lo expuesto, rechaza la demanda.

## II Superior Tribunal de Justicia

Jorge Wilson Diconca plantea ante el Superior Tribunal de Justicia un recurso de Casación Expte 11.593-D.2021, caratulado "Diconca Jorge Wilson Casación".

El Superior Tribunal resuelve hacer lugar al recurso, afirma que el vínculo jurídico que unía a las partes fue una Relación de Dependencia y no una Locación de Servicios. Afirmó que el contrato de Locación de Servicios solo pudo ser probado por escrito, en virtud del art 1193 del Código Civil, y no lo prueba la demandada. Que ambas partes manifestaron que el Dr. Diconca "prestó servicios" como médico en la Clínica ERI AR.GA.VA. SRL, lo que basta para activar las presunciones del art 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (favorables a la existencia del contrato de trabajo laboral).

Descalifica la valoración de la prueba que realiza el Tribunal de origen. A partir de dichos fundamentos el Superior Tribunal de Justicia resuelve hacer lugar a la casación y declara procedente el reclamo de Diconca porque se trata de un vínculo no registrado. Se transcribe la parte pertinente del fallo:

Entrando a resolver sobre el fondo, como premisa sostendremos que la relación o vínculo jurídico que existió entre el Dr. Diconca y la demandada AR.GA.VA. SRL fue una relación laboral y no civil. No fue una relación civil, ya sea ésta una Locación de Servicios o una locación de cosa (alquiler de consultorios) porque como lo exige el Código Civil Art. 1193, ésta debe probarse por escrito y tal cosa no se ha probado en este proceso. En cambio, ambas partes están contestes en que el Dr. Diconca prestó servicios como médico en la Clínica ERI, de propiedad de AR.GA.VA. SRL, lo cual surge de la prueba de absolución de posiciones, de la prueba pericial contable, de la prueba documental (fs. 172/191; fs. 789-808), de la prueba testimonial. Luego, "...el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo..." (LCT 23). (Diconca vs Ar.Ga.Va. S.R.L, 2012)

Esta resolución es de suma importancia en el presente proceso porque es el fallo que en definitiva ha quedado firme ante el rechazo de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### III Corte Suprema de Justicia de la Nación

AR.GA.VA. SRL plantea Recurso Extraordinario y lo concede el Superior Tribunal de Justicia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve rechazar el recurso, declarando la nulidad de la resolución que resuelve conceder el extraordinario.

### IV Corte Suprema de Justicia de la Nación

Este rechazo de la Corte motiva el planteo del Recurso de "Queja Directa" ante la misma Corte Suprema. Queja que también es rechazada.

## **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha analizado y ha resuelto sobre las las figuras de “contrato de trabajo” y de “Locación de Servicios” en reiterados fallos.

Estos fallos han recaído sobre una materia, en principio, extraña a la competencia de la Corte Suprema ya que no es materia federal pero esta acepta su tratamiento, a través de la doctrina de la arbitrariedad.

Cabe destacar la doctrina de Miguel Ángel Maza sobre el tema (2021):

Los casos resueltos tienen como denominador común que no refieren a trabajadores típicos, obreros o empleados, sino que atañen en la mayoría de las causas a profesionales vinculados a organizaciones empresarias, situaciones en las que las fronteras entre contrato de trabajo y las locaciones, de servicios o de obra, se tornan en general difusas. (pág. 73)

Es importante destacar el fallo “Segal, Eduardo Gabriel c/Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorros y Préstamos para la Vivienda”, decisión del 14 de junio de 2005. En esta causa de la sala X de la CNAT de

la Capital Federal, había revocado la sentencia de grado que rechazara la demanda y reconoció el carácter subordinado del vínculo habido entre las partes.

La Corte Suprema con los votos de los jueces Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton y Lopez le endilgó a la Cámara omitir numerosas pruebas evaluadas en la sentencia de primera instancia en sentido opuesto. Sostuvieron dichos magistrados que el accionante contaba con consultorio propio instalado y habilitado; había asumido la totalidad de las obligaciones legales, tributarias, laborales, previsionales y toda otra responsabilidad frente a terceros que pudiera derivar de su actividad como tal. Concluyeron que no estuvo sometido a un poder de organización y dirección jurídicamente ajeno, sino que en el marco de su propia organización jurídica fijaba sus horarios de atención a los pacientes y disponía de la facultad de fijar el lapso para sus descansos y vacaciones. En base a ello propusieron dejar sin efecto lo decidido por la Cámara y devolverle la causa para el dictado de una nueva decisión.

Este fallo es similar al analizado en el presente trabajo, pero con un desenlace distinto por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque propusieron dejar sin efecto lo decidido por la Cámara.

Cabe destacar también la sentencia “Bertola, Rodolfo Pablo c/Hospital Británico de Buenos Aires” el 26 de agosto de 2003.

La sala II de la CNAT de la Capital Federal había confirmado la sentencia de grado que determinaba que las partes de ese juicio estuvieron unidas por un contrato de trabajo y la Corte Suprema, con el voto mayoritario de los jueces Fayt, Belluscio, Moline Oconnor, López y Vázquez, consideró que aquel tribunal efectuó un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, apoyándose en afirmaciones dogmáticas de fundamento solo aparente.

La Corte llega a una conclusión similar a lo expuesto en la disidencia de Lorenzetti en el fallo de Diconca, Jorge Wilson c/ AR.GA.VA S.R.L. s/ despido.

Otra sentencia a referenciar es la caratulada “Farini, Duggan, Héctor Jorge c/Swiss Medical Group SA”, decidida el 6 de marzo de 2007, versaba sobre un profesional licenciado en psicología y la sala VIII de la CNAT de la Capital Federal había revocado la sentencia de la primera instancia, rechazando la demanda al considerar que las partes no estuvieron unidas por un contrato de trabajo.



Por ello este Tribunal afirmó que, en principio, la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no opera cuando el trabajador es un profesional universitario y que el accionante, de hecho, dirigía una organización empresaria dotada de medios personales, materiales e inmateriales, ya que desde su consultorio evaluaba los pacientes, los derivaba a otros profesionales.

Los jueces Fayt, Petracci, Maqueda y Zaffaroni se remitieron al dictámen de la procuradora fiscal Beiró, en el que se propusiera dejar sin efecto la decisión de la Cámara. Según la magistrada la Cámara omitió dar adecuado tratamiento a los agravios relativos al tenor infungible de la prestación del actor que resultaría, prima facie, corroborado por prueba documental y testimonial. La procuradora fiscal recomendó dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara en base a la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia. En suma, con señalamientos análogos de todos los magistrados, el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia y devolvió la causa para el dictado de una nueva decisión.

## **V. Postura del autor**

Se observa que cada tribunal expresó su propio criterio valorativo, arribando a conclusiones contradictorias, pero respetando los principios de la Sana Crítica Racional, esto es, con fallos fundados y en resguardo de las reglas de la lógica y la experiencia común.

Sin embargo, se comparte el fallo en disidencia del Sr. Ministro Dr. Don Ricardo Luis Lorenzetti, miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se entiende importante sus fundamentos, en cuanto aplica un criterio más amplio en la evaluación de la prueba con una mirada en las múltiples opciones de vinculaciones contractuales usuales en el sector de servicios profesionales. Lotenzetti hace lugar a la queja y al reclamo del empleador.

Expresa en los considerandos que, conforme a los arts. 1193 y 1191 del Código Civil, son admisibles todos los medios de prueba para aceptar la figura de la Locación de Servicios, entre ellos los instrumentos privados suscriptos por el actor.

También advierte que las profesiones liberales emiten recibos por pago de servicios autónomos o independientes, asumiendo el riesgo económico propio de la

autogestión de su actividad. Refiere que no debe aplicarse la legislación laboral y el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando los litigantes pactaron sus prestaciones bajo otro régimen jurídico. Que los recibos incorporados al expediente no son los propios a la Ley Laboral porque las partes pactaron otro contrato.

A continuación se transcribe el fallo de Lorenzetti en su parte pertinente:

A partir de la aplicación de la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo al caso de autos, la Corte provincial asevera que los formularios impresos de facturas “C” con el membrete del Dr. Jorge Wilson Diconca y los recibos comunes que contaban con su firma, “no constituyen los recibos de pago de las remuneraciones del trabajador que exige la LCT” y que, por el contrario “[S]í constituyen prueba de que la empleadora realizaba los pagos ‘en negro’ o sin registrar” (fs. 295vta/296). Ciertamente no son los recibos de remuneraciones exigidos en la Ley Laboral por la razón de que los litigantes pactaron la ejecución de las prestaciones bajo un régimen legal que no es el de la Ley de Contrato de Trabajo. Por consiguiente, ante la inexistencia de un compromiso de ese carácter, las partes no se comportaron como trabajador y empleador, ni estaban obligadas -como corolario de lo señalado- a cumplir con las previsiones de la Ley 20.744. (Diconca vs Ar.Ga.Va. S.R.L, 2021)

## **VI. Conclusión**

En el presente trabajo los jueces se han abocado a analizar en profundidad la figura del contrato de Relación de Dependencia y la del contrato de Locación de Servicios.

Cada Tribunal que intervino impuso su propio criterio valorativo al analizar las constancias de la causa, el comportamiento de las partes y las pruebas incorporadas al proceso. Así se observa un tratamiento distinto de la aplicación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El juez laboral, Dr. Edgar Miranda, entiende que no es posible aplicar la presunción referida, al existir una negativa de la relación laboral por parte del

empleador. Mientras que el Superior Tribunal de Justicia entiende que debe aplicarse la presunción del art. 23, porque ambas partes manifestaron que el actor prestó servicios.

El Tribunal de primera instancia concluye que actor y demandado se han vinculado a través de una Locación de Servicios. Mientras que el Superior Tribunal de Justicia sostiene que nunca pudo haber una Locación de Servicios porque dicho contrato debe ser probado por escrito y este no fue presentado en la causa.

Conforme a lo expuesto, los tribunales realizaron una valoración particular y propia en su intervención conforme al criterio de la Sana Crítica Racional.

En los Tribunales de La Rioja los jueces formulan sus convicciones respecto de la prueba, teniendo presente las reglas de la Sana Crítica Racional. Dentro de un proceso local caracterizado por la Oralidad en la recepción de la prueba (audiencia de vista de la causa), la Inmediación, la Publicidad y la Concentración. Así los jueces deben fundar sus fallos, basándose en los principios de la lógica y en las reglas de la experiencia común. Dichos principios se encuentran consagrados en el art. 188 del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, que a continuación se transcribe:

Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Las reglas de la sana crítica implican la necesidad de un rigor y una certeza probatoria al mismo tiempo que una libertad al apreciar la prueba. Han referido los autores del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja (2000) en la Exposición de Motivos:

En cuanto a la apreciación de la prueba, hemos adoptado el sistema de la sana crítica, que no solo se opone al de las pruebas legales, sino también al de la libre convicción. Es aquel el criterio más científico, que responde mejor a la organización democrática de nuestro sistema de vida y que uniformemente propicia la moderna doctrina procesal civil. (pág. 184)

## VII. Referencias

### Doctrina

- Maza, Miguel Angel (2021). 18 años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en derecho del trabajo. Buenos Aires.
- Fernández Madrid, Juan Carlos (2013). Práctica laboral (tercera edición, ampliada y actualizada). Buenos Aires.
- Samuel, Osvaldo M. (2007). Temas Claves de Derecho del Trabajo. Buenos Aires.

### Legislación

- Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas. Miguel Ángel Serdegna. Buenos Aires.
- Bueres, Alberto J. (Dir.) (2015). Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado (6ta reimpresión). Buenos Aires.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja (2000). La Rioja.

### Jurisprudencia

- Diconca vs Ar.Ga.Va. S.R.L., Sentencia n° 11.593 Recurso de Casación (Superior Tribunal de Justicia 2012)
- C.S.J.N “Segal, Eduardo Gabriel c/Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorros y Préstamos para la Vivienda”. (2005).
- C.S.J.N “Bertola, Rodolfo Pablo c/Hospital Británico de Buenos Aires”. (2003).
- C.S.J.N “Farini, Duggan, Héctor Jorge c/Swiss Medical Group SA”. (2007).